

RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A ÉVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN Nº 3 DEL PROYECTO DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE VILLAMESÍAS

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 6 de mayo de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento inicial de la Modificación Puntual Nº 3 del PDSU de Villamesías (Cáceres), procedente del mismo Ayuntamiento con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual Nº 3 del PDSU de Villamesías (Cáceres), está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor del PDSU vigente, será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la citada Modificación, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril* y en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual Nº 3 del PDSU de Villamesías tiene por objeto el cambio de clasificación de los terrenos adyacentes a la delimitación de suelo urbano, convirtiéndolos en suelo urbano no consolidado. Dicho suelo estará constituido por la continuación de la Avda. de la Constitución y el paseo peatonal que conecta con la zona verde denominada Lago del Pozo Nuevo y su continuidad para crear una parcela dotacional pública de uso Sanitario-Asistencial necesaria para garantizar la asistencia a uno de los sectores de la población con mayor necesidad de este tipo de servicios. La parcela contará asimismo con zonas verdes y peatonales de uso público.

Los terrenos tienen una superficie total de 32.275 m² y son propiedad del Ayuntamiento. Se destinarán 3.476 m² a viario, 17.974 m² a zonas verdes y 10.825 m² a parcela dotacional pública. La parcela cuenta con dos construcciones.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 3 de junio de 2014, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

| Relación de Consultas | Respuesta recibidas |
|--|---------------------|
| Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas | X |
| Servicio de Ordenación y Gestión Forestal | |
| Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas | X |
| Confederación Hidrográfica del Guadiana | X |
| Dirección General de Patrimonio Cultural | X |
| D. G. de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo | X |
| D. G. de Salud Pública | - |

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** Informa que la actividad no se encuentra incluida en Red Natura 2000. En el Área existen los siguientes valores ambientales según la Ley 9/2006 por la que se modifica la Ley

8/1998 y el Decreto 37/2001:

Área de campeo de especies tales como:

- Cigüeña blanca (*Ciconia ciconja*), catalogada como de "Interés especial"
- Águila real (*Aquila chrysaetos*), catalogada como "Vulnerable"
- Águila perdicera (*Hieraetus fasciatus*), Catalogada como "Sensible a la alteración del hábitat"
- Alimoche (*Neophron percnopterus*), catalogada como "Vulnerable"
- Milano negro (*Milvus migrans*), Catalogada como de " Interés especial"

Se proponen las siguientes medidas protectoras y correctoras:

- Se recomienda que al menos parte de las zonas ajardinadas de uso dotacional estén entre la carretera N-V y la futura instalación residencial. Se respetará la vegetación existente para uso de estas zonas, que deberán conformar una totalidad del 15% como mínimo de la zona de actuación, haciendo uso de especies autóctonas.
 - Los movimientos de tierras serán los mínimos imprescindibles. Previo al comienzo de las obras se debe retirar el substrato edáfico (tierra vegetal) para su posterior utilización en tareas de restauración y revegetación de aquellas áreas alteradas. Se restituirán morfológicamente los terrenos afectados.
 - Se recomienda que la construcción quede integrada paisajísticamente mediante el empleo de tonos verdosos u ocres y evitando elementos de acabado metálico y/o reflectante en los paramentos exteriores.
 - Tras la realización de la actividad, se llevará a cabo la limpieza de residuos la zona de actuación, especialmente aquellos no biodegradables, retirados de la zona de actuación de manera adecuada, incluyendo la separación, reutilización y eliminación de RCD.
-
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** Informa que no se prevén efectos significativos sobre la ictiofauna.

 - **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** En cuanto a los cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables el cauce del río Búrdalo, discurre a 415 m al este de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía a las que están sujetos longitudinalmente los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces.
De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:
 - una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección de ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.

- una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

En cuanto al consumo de agua en el municipio la actuación planificada se abastecerá de la red municipal. Según los datos obrantes en la Confederación no consta que el municipio de Villamesías disponga de ningún derecho de agua para uso abastecimiento. El Ayuntamiento deberá solicitar la pertinente concesión de agua para uso abastecimiento que ampare tanto el consumo actual de la pedanía como el que resulte del desarrollo de los nuevos crecimientos. No se adjunta el certificado de la empresa gestora de abastecimiento, o del propio Ayuntamiento, que acredite el consumo hídrico actual del municipio, ni el incremento de demanda hídrica prevista que supondrá el nuevo desarrollo.

Relativo a redes de saneamiento, depuración y vertido no se indica el tipo de red de saneamiento para las aguas residuales y de escorrentía que existe en el núcleo de población, ni la que se ha proyectado para el nuevo sector. El municipio no dispone actualmente de autorización para el vertido que ampare tanto el vertido actual del municipio como el que resulte del desarrollo del nuevo sector planificado, por lo que deberá presentar en la CHG la solicitud y declaración de vertido, según modelo aprobado disponible en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (www.magrama.es) o de la Confederación Hidrográfica (www.chquadiana.es), incluyendo la documentación que en ella se indica.

Respecto a las aguas residuales, que pretenden verterse a la red de saneamiento municipal, el titular de la actividad generadora deberá obtener previamente la pertinente autorización otorgada por el órgano local competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

De acuerdo con el artículo 259 ter. Del Reglamento del DPH, para planificar y diseñar los sistemas de saneamiento de aguas residuales de zonas urbanas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a los desbordamientos en episodios de lluvia:

- a) Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y de escorrentía, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores.
- b) En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.

- c) En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos.
- d) Los aliviaderos del sistema colector de saneamiento y los de entrada a la depuradora deberán dotarse de los elementos pertinentes en función de su ubicación, antigüedad y el tamaño del área drenada para reducir la evacuación al medio receptor de, al menos, sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben reducir la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo.
- e) Con el fin de reducir convenientemente la contaminación generada en episodios de lluvia, los titulares de vertidos de aguas residuales urbanas tendrán la obligación de poner en servicio las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia la estación depuradora de aguas residuales urbanas las primeras aguas de escorrentía de la red de saneamiento con elevadas concentraciones de contaminantes producidas en dichos episodios.

Tanto en la fase de construcción como en la de funcionamiento de las actuaciones urbanísticas, se deberá evitar la contaminación del dominio público hidráulico, impidiendo vertidos incontrolados o accidentales.

Por otro lado, el art. 245.4 del Reglamento del DPH, establece que los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor habrán de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización.

En cuanto a la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas, para que puedan existir recursos suficientes que satisfagan las demandas hídricas derivadas del desarrollo de las actuaciones planteadas se deberá acreditar que el incremento de consumo hídrico que suponen los nuevos sectores, más la demanda poblacional actual de la totalidad del municipio, más los posibles volúmenes comprometidos para el desarrollo de sectores contemplados en los planes municipales de ordenación urbanística, no supera los volúmenes brutos estimados por el Plan Hidrológico de la parte española de la DHG_n para los distintos horizontes temporales. En el caso del municipio de Villamesías estos volúmenes ascienden a: 50.000 m³/año para el 2015; 52.000 m³/año para el 2021 y 53.000 m³/año para el horizonte del año 2027.

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** indica que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

- **Dirección General de Cultura:** indica que no existe incidencia directa de la actuación sobre el patrimonio histórico y arquitectónico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: "En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la *Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*". Se advierte asimismo que los expedientes de calificación urbanística deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual Nº 3 del PDSU de Villamesías sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual Nº 3 del PDSU de Villamesías (Cáceres) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación Puntual Nº 3 del PDSU de Villamesías tiene por objeto el cambio de clasificación de los terrenos adyacentes a la delimitación de suelo urbano, convirtiéndolos en suelo urbano no consolidado. Dicho suelo estará constituido por la continuación de la Avda. de la Constitución y el paseo peatonal que conecta con la zona verde denominada Lago del Pozo Nuevo y su continuidad para crear una parcela dotacional pública de uso Sanitario-Asistencial.

La superficie afectada será de 32.275 m², la parcela es propiedad del Ayuntamiento y en ella existen dos edificios.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

El área que se pretende reclasificar se encuentra colindante con el suelo urbano del municipio, junto a la carretera (antigua N-V), en una zona antropizada donde ya existe una zona verde, senderos peatonales y dos construcciones.

La Modificación no tendrá efectos previsibles sobre la planificación territorial ni sectorial. No existen valores ambientales que se puedan ver afectados por el cambio de clasificación del suelo. Los posibles efectos serán evitados y/o minimizados con la adopción de medidas preventivas y correctoras.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Teniendo en cuenta el contenido de la Modificación Puntual, se determina que la Modificación Puntual Nº 3 del PDSU no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de*

Prevencción y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; por lo que se resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual Nº 3 del PDSU de Villamesías, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevencción y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Guadiana, entre ellas:

- Se recomienda que al menos parte de las zonas ajardinadas de uso dotacional estén entre la carretera N-V y la futura actuación. Se respetará la vegetación existente para uso de estas zonas, que deberán conformar una totalidad del 15% como mínimo de la zona de actuación, haciendo uso de especies autóctonas.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*). Del mismo modo, se tendrá en cuenta que la protección del suelo constituye un deber básico de sus poseedores y propietarios y conlleva la obligación de conocer y controlar la calidad del mismo. Se aplicarán los instrumentos de intervención destinados a la protección del suelo, entre los que se incluirán la identificación de las áreas de riesgo de degradación y la elaboración de programas para combatir dicha degradación y regenerar el suelo.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que

resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Mérida, a 16 de septiembre de 2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
~~DOE nº 162 de 23~~ de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes